

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.448 · 1986

LEY 10.448

Boletín Oficial, 29 de octubre de 1986 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.448

LEY 10448

DESGRAVACION IMPOSITIVA PARA ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE REALICEN CURSOS DE EDUCACION TECNICA PROPIOS O EN COLABORACION, O CONTRIBUYAN AL SOSTENIMIENTO DE ESCUELAS DE DICHA INDOLE.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y realicen cursos de educación técnica propios o en colaboración con otras personas, o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole organizadas por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobadas por

la Dirección General

de Escuelas y Cultura, tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal establecido por la presente Ley. (*)

(*) Por Ley 11.612

la Dirección General

de Escuelas y Cultura paso a denominarse "Dirección General de Cultura y Educación"

ARTÍCULO 2°. El monto de crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo a lo establecido por los artículos tercero y cuarto de la presente ley, y en ningún caso podrá exceder del 1,5 % de la suma total de los sueldos salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados anualmente al personal ocupado en establecimientos industriales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza, siempre que la totalidad del personal no supere los cien (100) empleados; y del uno (1) por ciento de la misma suma cuando la totalidad del personal supere dicha cantidad.

ARTÍCULO 3°. El crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo anual de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de

la Administración Provincial.

ARTÍCULO 4°. Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán asignados por

la Dirección General

de Escuelas y Cultura en función directa a los costos de los cursos aprobados, y en ningún caso su monto podrá superar el límite a que se refiere el artículo 2°.

Su entrega a los beneficiarios de acuerdo al artículo1° y conforme a la asignación del presente artículo será efectuada dentro de los treinta (30) días de realizados los cursos correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por

la Dirección General

de Escuelas y Cultura. Cuando se trate de cursos sistemáticos, de programación anual, se podrán acordar anticipos periódicos en la medida del desarrollo de los mismos.

ARTÍCULO 5°. Los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 3° podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los endosatarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de los impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotores.

ARTÍCULO 6°. La emisión de los certificados de crédito fiscal, como asimismo su importe, no estarán alcanzados por ningún tributo provincial vigente o a crearse.

ARTÍCULO 7°. A los efectos de esta ley se consideran establecimientos industriales:

a) Todos los lugares fijos o no (fábricas, usinas, plantas, terrenos, etc.) donde por medio de procedimientos de cualquier naturaleza se transformen, procesen, elaboren o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sean distintas de las de aquellos que sirvieron de materia prima o elementos básicos a donde se efectúen trabajos de armado, construcción, transformación, adaptación, reparación o mantenimiento de cualquier clase de bienes muebles.

Participan de igual carácter, aquellas secciones o partes que existen como accesorias de una explotación, comercial o no, donde se realicen y ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior, sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar a la mercadería o producto obtenido.

b) Los sitios en que se realice la construcción, mejoras, modificaciones, reparación, o mantenimiento de edificios y obras civiles en general y/o sus instalaciones –civiles, comerciales o industriales-, ya se trate de inmuebles propios o de terceros y cualquiera sea su destino.

ARTÍCULO 8°. Conceptuase como personal ocupado al conjunto de personas que desarrollen funciones o tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza.

Aclárase que tales funciones o tareas comprenden también a las de carácter científico, técnico y administrativo.

ARTÍCULO 9°. La reglamentación de la presente ley instrumentará la emisión de los certificados de crédito fiscal, y

la Dirección General

de Escuelas y Cultura otorgará la autorización e implementará los cursos a que se refiere el artículo 1°.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo



VEREDICTA LEYES

Ley 10.448. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).